



Mérida, Yucatán, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente mediante el cual impugna por una parte, la entrega de información en un formato distinto al solicitado, y por otra, la entrega de información en un formato no accesible por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00434016**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de agosto del año dieciséis, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

“1. ¿CUENTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CON ALGUNA NORMATIVIDAD (LEY, CÓDIGO, REGLAMENTO) O REGULACIÓN DE PROCESOS (LINEAMIENTOS, MANUALES O PROTOCOLOS) O ALGÚN DOCUMENTO QUE REGULE LA ACTUACIÓN POLICIAL Y/O EL USO DE LA FUERZA POLICIAL?”

1A. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA A LA EXISTENCIA DE UNO O VARIOS DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS, SOLICITAMOS:

- A. ESPECIFICAR NOMBRE Y FECHA DE PUBLICACIÓN
- B. COPIA SIMPLE (O DIGITAL) DEL O LOS DOCUMENTOS
- C. CUÁL ES EL ORGANISMO Y/O MECANISMO DE VIGILANCIA, CONTROL O SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DICHO DOCUMENTO Y COPIA SIMPLE (O DIGITAL) DE LA LEY O REGLAMENTO QUE FUNDAMENTE SU FUNCIONAMIENTO

2. LOS POLICÍAS DE ESTA INSTITUCIÓN ¿HAN RECIBIDO ALGÚN TIPO DE FORMACIÓN O CAPACITACIÓN (YA SEA INICIAL O CONTINUA) EN EL TEMA DE USO DE LA (SIC) FUERZA



SOLICITAMOS:

- A. SEÑALAR LA DURACIÓN DE CADA UNO DE LOS CURSOS**
- B. SEÑALAR SI HAY ALGÚN TEMARIO O PROGRAMA TEMÁTICO PARA REALIZAR DICHA FORMACIÓN O CAPACITACIÓN**
- C. COPIA SIMPLE (O DIGITA) (SIC) DE TAL TEMARIO O PROGRAMA TEMÁTICO (SIC)”**

SEGUNDO.- El día ocho de septiembre del año próximo pasado, el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...ME PERMITO REMITIRLE VÍA PLATAFORMA EL OFICIO SSP/DA/SPC/224/2016 DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES, SUSCRITO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLICIAL, MISMA QUE FUE REMITIDA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DE ESTA SECRETARÍA.

POR OTRA PARTE, SE LE NOTIFICA QUE EN CONJUNTO A LA RESPUESTA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO ANTES CITADO, SE ANEXO UN CD QUE CONTIENE EN FORMATO DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERE EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO CUAL SE REQUIERE QUE SE APERSONE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARIA CON EL FIN DE HACERLE ENTREGA DEL MENCIONADO CD PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO.”

TERCERO.- En fecha ocho de noviembre del año anterior al que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:



EN PERSONA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la recurrente con el ocuro descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión, por una parte, contra la entrega de información en un formato distinto al solicitado, y por otra, la entrega de información en un formato no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00434016, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VII y VIII; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidos de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada mediante cédula en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/28684/2016, de fecha veinticuatro de noviembre del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que dest...



de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrándose en tiempo y forma, dio cumplimiento a la solicitud de acceso con número de folio 00434016, remitiendo a la ciudadana, la información proporcionada por el Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control y Subdirección del Instituto de Formación Policial y puso a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia, la unidad de disco compacto anexo a dicha respuesta; y por otra, que en fecha dieciocho de noviembre del presente año, mediante correo electrónico, envió a la recurrente los archivos contenidos en la unidad de disco magnético; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de diciembre del año próximo pasado, se notificó mediante correo electrónico a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada mediante los estrados de este Organismo Autónomo en misma fecha.

NOVENO.- El día seis de enero de dos mil diecisiete, en virtud que la particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de enero del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada...



PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico el escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, se advierte que la intención de la recurrente versa en combatir la respuesta de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la cual fuera hecha de su conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en misma fecha; asimismo, de dicha documental analizada se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, lo interpuso el día ocho de noviembre del citado año; siendo el caso, que del cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la ciudadana



veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, cinco y seis de noviembre, todos del año próximo pasado, por recaer en sábados y domingos; así también, lo fueron los diversos dieciséis de septiembre y uno y dos de noviembre, todos de dos mil dieciséis, en virtud del acuerdo dictado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, publicado a través del ejemplar marcado con el número 33,030 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de enero del propio año, mediante el cual se establecieron los días que quedarían suspendidos todos los trámites y plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; por consiguiente, resulta evidente que la particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 82 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismos que a la letra respectivamente establecen:

Ley General:

“ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

Ley Estatal:

“ARTÍCULO 82. RECURSO DE...



REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN...

De los preceptos legales transcritos se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción I del propio ordenamiento legal; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS DÍAS...



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** por improcedente en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al haberse interpuesto de **manera extemporánea**, toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 82 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la citada ley, en relación con el numeral 155 fracción I del primer ordenamiento legal aludido, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad...



Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO